

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMISORIO
DEMANDANTE	ESTEBAN JAVIER PEREZ MORENO
DEMANDADO	WILMAR ANDREY PEREZ BEDOYA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00116-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial, quien obra en representación de **ESTEBAN JAVIER PEREZ MORENO**, contra el ciudadano **WILMAR ANDREY PEREZ BEDOYA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

1. Se hace referencia en el acápite de *HECHOS*, que el 13 de diciembre del 2010, a través de conciliación en el I.C.B.F, se pactó el pago de una cuota alimentaria mensual, no obstante, en el acápite de *PRETENSIONES*, se incluyen conceptos generados con anterioridad a la conciliación (ítems 307 al 329).
2. En el acápite de *PRETENSIONES* (ítems 335 a 339) se pretende el cobro de arrendamiento de los años 2018 a 2021, sin embargo en el acta de conciliación no se avizora que el aquí accionado se hubiere obligado por tal concepto. Aunado al hecho que no se aporta constancia de pago de tal emolumento.

3. El monto de las cuotas señaladas, para el pago de la deuda correspondiente a las 28 mesadas adeudadas por el demandado antes de la conciliación (ítems 251–306), se estableció en un valor fijo de \$200.000, y estas no están sujetas a las variaciones del IPC, ni respecto de las mismas se obligó al aquí accionado al pago de intereses moratorios.
4. Así mismo, dentro de los anexos que acompañan el escrito de demanda, la parte ejecutante, no presenta constancia que corrobore el envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección del demandado, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que dentro de este proceso, no se presentó escrito de medidas cautelares, siendo entonces, obligación legal de la parte ejecutante, remitir al momento de presentar la demanda, simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, y anexar constancia de ello al despacho, aspecto que omitió esta parte procesal y que también debe ser absuelto.
5. En el acápite de notificaciones no se indica el domicilio de la parte ejecutante, requisito obligatorio conforme al numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 del 2012.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por ESTEBAN JAVIER PEREZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia CRISTIAN ALEJANDRO ROCHE PAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.000.123.960, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Elaboro EGV
Rdo y Cdo YALA